

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Camacho Campos y otros contra la resolución de foja 388, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2019 (foja 148), don Raúl Camacho Campos, doña Hilda Luz Hurtado Daga, don Víctor Andrés Páucar Quiroz, don Cristian Alexander Páucar Quiroz, don Mariano Lozano Lozano, don Germán Napan Napan y don César Amador Vásquez Sánchez, interpusieron demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes del Mercado 02, Anexo Surco. Solicitaron que se deje sin efecto la Resolución de Sanción 001-2019/CD, de fecha 3 de junio de 2019, que declaró la suspensión de su condición de socios hábiles en forma indefinida; y la Resolución 003-2019/CD, de fecha 7 de agosto de 2019, que declaró consentida la Resolución de Sanción 001-2019/CD; y, en consecuencia, se disponga su reposición como socios hábiles. Alegan la vulneración de sus derechos a la defensa, a la motivación y al debido proceso.

Refirieron ser socios hábiles de la Asociación de Comerciantes del Mercado 02, Anexo Surco, y que, con fecha 4 de julio de 2019, se les notificó mediante Carta Notarial, la expedición de la Resolución de Sanción 001-2019/CD, mediante la cual el Consejo Directivo aprobó sancionarlos con la suspensión de su condición de socios en forma indefinida, sin que se les haya sometido previamente a un proceso disciplinario sancionador al interior de la Asociación que les permita defenderse de las imputaciones respectivas. Asimismo, refieren que nunca fueron citados o notificados con los cargos que se les acusaba, ni con el supuesto informe fiscal que habría motivado la expedición de la resolución objeto de cuestionamiento, lo que consideran una grave vulneración a sus derechos a la defensa y al debido proceso. Finalmente, señalan que, mediante Carta Notarial, de fecha 18 de julio de 2019, solicitaron



la nulidad de la resolución cuestionada, la cual fue respondida mediante Carta Notarial de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual se les notificó la Resolución 002-2019/CD, de fecha 24 de julio de 2019, que declaró improcedente la nulidad interpuesta; y la Resolución 003-2019/CD, de fecha 7 de agosto de 2019, que tiene por consentida la resolución de sanción.

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de octubre de 2019 (foja 154), el Noveno Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 29 de noviembre de 2019 (foja 269), el representante de la Asociación de Comerciantes del Mercado 02 Anexo-Surco, se apersonó, y contestó la demanda. Solicitó que sea declarada infundada por considerar que los demandantes recurren a argumentos generales, sin precisar con exactitud cuál es el documento que acredita que son socios hábiles, por lo que no tienen legitimidad para obrar. Asimismo, refiere que la sanción dispuesta se sustenta en que los socios infractores se opusieron a la compra de un terreno de la Municipalidad de Santiago de Surco, y se resistieron a la inscripción registral de propiedad después de haber adquirido el inmueble, causando división entre los asociados con mentiras calumniosas contra el actual Consejo Directivo. Finalmente, refiere que los demandantes no interpusieron recurso de reconsideración y apelación contra la Resolución de Sanción 001-2019/CD, pese a haber sido válidamente notificados.

A través de la Resolución 7, de fecha 29 de marzo de 2021 (foja 364), el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de 2004, por considerar que el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación, establecido en el artículo 92 del Código Civil, constituye la vía igualmente satisfactoria para tutelar los derechos alegados por la parte demandante, debido a que cuenta con una estructura idónea para brindar tutela adecuada, y no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad, ni se ha acreditado la necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o la gravedad de las consecuencias.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 7 de abril de 2022 (foja 388), confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



1. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se deje sin efecto la Resolución de Sanción 001-2019/CD, de fecha 3 de junio de 2019, que declaró la suspensión de la condición de socios hábiles en forma indefinida, y la Resolución 003-2019/CD, de fecha 7 de agosto de 2019, que declaró consentida la primera; y, en consecuencia, se disponga su reposición como socios hábiles. Alegan la vulneración de sus derechos a la defensa, a la motivación, y al debido proceso.

Análisis de caso concreto

- 2. En principio, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales, exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el expediente 02383-2013-PA/TC; por cuanto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.
- 3. Se debe tener presente que el Código Civil establece en su artículo 92 que "todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)". Asimismo, precisa, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado.
- 4. De lo expuesto en la demanda, se aprecia que el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión de la parte demandante, pues se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede evaluarse las presuntas irregularidades que los recurrentes aluden que se habrían producido con la emisión de la Resolución de Sanción 001-



2019/CD, que los suspendió de su condición de socios hábiles en forma indefinida.

- 5. Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, los demandantes no han acreditado la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. O que exista alguna circunstancia que evidencia la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados.
- 6. Finalmente, este Tribunal considera pertinente precisar que cuando el artículo 92 del Código Civil alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución en tanto norma fundamental del sistema. De este modo, cabe la referida impugnación judicial ante el juez ordinario, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales, de las disposiciones con jerarquía legal y de las disposiciones estatutarias que regulan las relaciones entre privados.
- 7. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ